

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MANSILLA, GILBERTO C/ PROSDOCIMO, JORGELINA EMILIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" **EB-00915-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones interpuestas contra la sentencia del 19/11/2024 (I0056) que rechazó la demanda y la reconvención (planteadas con motivo de un accidente de tránsito), impuso las costas de primera instancia en el orden causado y reguló los honorarios respectivos:

a) la apelación interpuesta por la demandada reconviniente Jorgelina Emilia Prosdócimo (E0064), concedida libremente (I0057), fundada (E0076) y contestada (E0077);

b) la apelación interpuesta por la reconvenida Sara Weber (E0062), concedida en relación (I0058) y fundada (E0074), sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto (I0069);

c) la apelación interpuesta por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (E0066), concedida en relación (I0058) y fundada (E0075), sin respuesta de parte interesada a pesar del traslado dispuesto (I0069); y

d) la apelación interpuesta en nombre propio por el letrado de la citada en garantía Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega (E0067), concedida en relación y en los términos del artículo 244 del CPCC -Ley 4142- (I0058), sin expresión de agravios.

II. Que los agravios de la reconviniente Jorgelina Emilia Prosdócimo son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

De acuerdo con la sentencia, el vehículo conducido por el demandante Gilberto

Mansilla colisionó en una curva al conducido por la reconviniendo Prosdócimo, pero la causa adecuada de esa colisión fue la conducta de esta última por circular en contramano. Por lo tanto rechazó la reconvencción, aunque también la demanda por considerar que los daños invocados por el demandante -quien consintió implícitamente la sentencia- no fueron probados o, en su caso, no se acreditó su valor resarcible.

La reconviniendo aduce que esa decisión se ha basado exclusivamente en un testigo mendaz que no pudo presenciar la colisión ni al automotor del actor desde el sitio donde estaba, y se ha apartado del peritaje accidentalológico, las fotografías y el croquis acompañados, de todo lo cual se infiere que el actor ha vulnerado la norma que establece la prioridad de la diestra, ha sido el embistente y ha causado la colisión.

Sin embargo, nada de eso es atendible.

La sentencia no se ha basado exclusivamente en los dichos del testigo, sino que ha valorado la prueba *"en su conjunto"*, como explícitamente ha señalado. Véase que ha complementado particularmente el peritaje accidentalológico -que a su vez se ha efectuado sobre la base de las fotografías y las demás piezas acompañadas- (E0040 y E0044) con la testimonial aludida (I0009). Ambos medios probatorios son justamente compatibles y complementarios, en vez de contradictorios.

Según el peritaje, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, el demandante descendía por una calle con desnivel y, al girar hacia su derecha por la curva en cuestión, raspó con el lateral izquierdo de su vehículo al lateral también izquierdo del vehículo que conducía la demandada reconviniendo, quien ingresaba al recodo en sentido opuesto; aunque de aquellos elementos no es factible inferir en qué lugar exacto de la curva se produjo la colisión. No obstante, eso se complementa con la testimonial, ya que el testigo en cuestión dijo que transitaba por detrás de la reconviniendo, a unos cincuenta metros, y que la vio ingresar a la curva por el carril de contramano e intentar retomar el propio con un *"volantazo"*, pese a lo cual sufrió la colisión aludida. De eso se infiere que la causa adecuada del siniestro ha sido la conducta de la demandada, quien incluso pidió disculpas al demandante después de la colisión por la distracción cometida, de acuerdo con el mismo testimonio.

Son vanos los esfuerzos de la recurrente por desacreditar al testigo en cuestión. La distancia que éste guardaba no era tan extensa para impedirle apreciar que su predecesora circulaba por el carril contrario, ya que no hay evidencias de que hubiera otros vehículos u obstáculos visuales interpuestos. Es además irrelevante que no haya podido apreciar mayores detalles sobre la marcha del vehículo del demandante

anteriores a la colisión por encontrarse tras la curva, ya que alcanza con la transgresión de la demandada para explicar satisfactoriamente el tipo de colisión producida, que el perito ha calificado como un *"raspado positivo"*.

Tampoco hay motivos para dudar de la sinceridad y objetividad del testigo, ni es cierto que el perito haya informado que fuera el actor quien *"se introdujo en el carril contrario"*, como incorrectamente postula la recurrente en su expresión de agravios. Además, al tratarse de una curva, la colisión se ha producido por transgredir la prohibición de cambio de carril (artículo 48, inciso j, de la ley 2449) como acertadamente ha interpretado la sentencia apelada, y no por transgredir prioridad alguna como postula la demandada. En ese contexto es inaplicable la norma invocada por ella (artículo 41 de la Ley 24449).

En fin, la apreciación de los hechos efectuada en la sentencia resulta plausible y no ha sido eficazmente refutada, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de la demandada reconviniendo, con costas de segunda instancia a su cargo al no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 62 del CPCC, Leyes 5777 y 5780).

III. Que, en cambio, son atendibles los agravios formulados sobre la imposición de costas de primera instancia por la reconvenida Sara Weber y por la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa limitada.

La demanda fue interpuesta exclusivamente por Gilberto Mansilla contra Jorgelina Emilia Prosdócimo. Ésta reconvino contra aquél y, además, contra la dueña del vehículo conducido por el actor, Sara Weber, quien a su vez pidió la citación en garantía de su aseguradora de responsabilidad civil, Seguros Bernardino Rivadavia. Luego, ante el rechazo de la demanda y de la reconvención resulta justo distribuir las costas en el orden causado entre Mansilla y Prosdócimo por el vencimiento mutuo (artículos 68 -segundo párrafo- y 71 del CPCC, Ley 4142); pero no hay razón para extender esa distribución a Weber y a Seguros Bernardino Rivadavia, porque éstas resultan exclusivamente vencedoras y no vencidas, ya que no han demandado. Respecto de ellas no hay razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 68 -primer párrafo- del CPCC).

Por lo tanto, corresponde modificar la distribución en costas de primera instancia al solo efecto de establecer que las causadas por la defensa de tales apelantes quedan a cargo de la reconviniendo, al igual que las costas de esta segunda instancia (artículo 62 del CPCC, Ley 5777 y 5780).

IV. Que, por último, corresponde desestimar la apelación interpuesta en nombre propio por el Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega, abogado de la citada en garantía, contra la imposición de costas de primera instancia y la regulación de sus honorarios.

Respecto de las costas carece de legitimación para cuestionar por sí la imposición dispuesta, amén de que no ha presentado un memorial en nombre propio sobre el particular. No obstante, ello es sin perjuicio de lo expuesto precedentemente respecto de la apelación interpuesta por su asistida sobre el mismo punto.

Y respecto de los honorarios no se aprecian motivos suficientes para modificar la regulación efectuada. Los parámetros aplicados para tal regulación resultan ajustados al caso y remuneran adecuadamente las tareas efectivamente realizadas, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212). Además, el recurrente se abstiene de proponer pautas diferentes, admisibles y concretas que justifiquen una regulación distinta.

Por tales razones, corresponde desestimar la apelación interpuesta, sin imposición de costas ni regulación de segunda instancia por tratarse de recursos concedidos en los particulares términos del artículo 244 del CPCC -Ley 4142- (actual artículo 222 según las Leyes 5777 y 5780), tal como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera).

V. Que lo dicho es suficiente para resolver las apelaciones interpuestas, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13; etcétera).

VI. Que los honorarios pertinentes de segunda instancia (por las apelaciones de las partes, no así del letrado) correspondientes a la Dra. Graciela Mercedes Muradas por un lado (abogada Jorgelina Emilia Prosdócimo), del Dr. Silvio Claudio Verre por otro (abogado de Sara Weber), y del Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega (abogado de Seguros

Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada), deben regularse respectivamente en el 25 % y el 30 % y 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de sus respectivas partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6 de la Ley 2212), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 19/11/2024 (I0056), en virtud de las apelaciones interpuestas por la reconvenida Sara Weber (E0062) y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (E0066), al solo efecto de establecer que las costas de primera instancia causadas por su defensa quedan impuestas a la reconviniente Jorgelina Emilia Prosdócimo, cuya apelación se desestima (E0064). **Segundo:** Imponer a la reconviniente las costas de segunda instancia correspondientes a las apelaciones indicadas en el punto anterior (E0062, E0064 y E0066), a cuyo fin se regulan los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: **a)** los de la Dra. Graciela Mercedes Muradas (abogada de Jorgelina Emilia Prosdócimo) en el 25 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia; **b)** los del Dr. Silvio Claudio Verré (abogado de Sara Weber) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia; y **c)** los Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega (abogado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia. **Tercero:** Rechazar la apelación interpuesta en nombre propio por el Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega, sin imposición de costas de segunda instancia. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la sentencia del 19/11/2024 (I0056), en virtud de las apelaciones interpuestas por la reconvenida Sara Weber (E0062) y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (E0066), al solo efecto de establecer que las costas de primera instancia causadas por su defensa quedan impuestas a la reconviniente Jorgelina Emilia Prosdócimo, cuya apelación se desestima (E0064).

Segundo: Imponer a la reconviniente las costas de segunda instancia correspondientes a las apelaciones indicadas en el punto anterior (E0062, E0064 y E0066), a cuyo fin se regulan los honorarios de segunda instancia del siguiente modo: **a)** los de la Dra. Graciela Mercedes Muradas (abogada de Jorgelina Emilia Prosdócimo) en el 25 % de lo regulado en su favor por los trabajos de primera instancia; **b)** los del Dr. Silvio Claudio Verré (abogado de Sara Weber) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia; y **c)** los Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega (abogado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada) en el 30 % de lo regulado en favor de todos los letrados de su misma parte por los trabajos de primera instancia.

Tercero: Rechazar la apelación interpuesta en nombre propio por el Dr. Eric Teodoro Alegría Ortega, sin imposición de costas de segunda instancia.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.